



Santiago, primero de septiembre de dos mil quince.

**VISTOS:**

Con fecha 26 de febrero de 2015, el abogado Cristián Arias Vicencio, en representación de Pablo Duvingelo Alfaro, ha requerido la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 387, inciso primero, del Código Procesal Penal y del artículo 158 del Código de Procedimiento Civil.

**Preceptos legales impugnados.**

El artículo 387, inciso primero, del Código Procesal Penal preceptúa: "Improcedencia de recursos. La resolución que fallare un recurso de nulidad no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la revisión de la sentencia condenatoria firme de que se trata en este Código."

Por su parte, el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil dispone: "Las resoluciones judiciales se denominarán sentencias definitivas, sentencias interlocutorias, autos y decretos.

Es sentencia definitiva la que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio.

Es sentencia interlocutoria la que falla un incidente del juicio, estableciendo derechos permanentes a favor de las partes, o resuelve sobre algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria.

Se llama auto la resolución que recae en un incidente no comprendido en el inciso anterior.

Se llama decreto, providencia o proveído el que, sin fallar sobre incidentes o sobre trámites que sirvan de base para el pronunciamiento de una sentencia, tiene sólo





*por objeto determinar o arreglar la substanciación del proceso."*

**Gestión invocada.**

La gestión invocada es un recurso de queja deducido ante la Excmá. Corte Suprema, bajo el Rol N° 3105-2015, pendiente de resolver su admisibilidad y promovido en contra de una sentencia pronunciada en su oportunidad por la Corte de Apelaciones de Arica, tribunal que resolvió acerca de un recurso de nulidad en un proceso penal.

**Normas constitucionales que se invocan como infringidas.**

El requirente estima que la aplicación de los preceptos impugnados vulneraría los artículos 6°, 7° y 19, N°s 2° y 3°, en su inciso sexto, en cuanto al racional y justo procedimiento, la tutela judicial efectiva y el derecho a la impugnación de resoluciones, además del artículo 82, todos de la Constitución Política, agregando como fundamento adicional normas de derecho internacional sobre derechos humanos.

Expone que el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil establece una tipología de resoluciones que hace inclasificable a aquella que se dicta al resolver y fallar un recurso de nulidad.

Argumenta que su representado, don Pablo Duingelo Alfaro, fue formalizado por violación con fuerza o intimidación de persona mayor de 14 años (delito tipificado en el artículo 361, numeral 1°, del Código Penal), sin que se acogiera la solicitud de prisión preventiva en su contra. Posteriormente, se le acusó y condenó a 7 años de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias que se detallan a fojas 2 y 3 de los antecedentes. Ante ello, interpuso recurso de nulidad fundado en infracción al principio de congruencia entre la acusación y la sentencia condenatoria, establecido en





el artículo 341 del Código Procesal Penal, al incorporarse en el fallo nuevos hechos esenciales (cambio de fecha del hecho, como se consigna en la disidencia de la sentencia, falta de referencia a la hora, individualización de la víctima, edad, nacionalidad, ubicación de la embarcación donde acaeció el hecho, si la víctima sabía o no nadar, el detalle de la fuerza y del acceso carnal). Subsidiariamente, recurrió por omisión de los requisitos de la sentencia, en cuanto a la descripción y detalle de los medios de prueba.

Señala que los vicios son de aquellos denominados "**in iudicando**", pues se incurre en ellos al momento de dictar la sentencia y no en la tramitación del proceso, llamados por su parte vicios "**in procedendo**", por lo que no requiere preparación para deducir un recurso de invalidez.

En su oportunidad, la Corte de Arica, integrada por los señores Ministros recurridos, rechazó el recurso de nulidad al considerar que se requería preparación y que, además, es inexigible para los motivos absolutos de nulidad, de lo que se deduce una inversión en la carga de la prueba y un pretendido deber de la defensa de corregir los actos errados del persecutor.

Frente a ello recurrió de queja, señalando que es falta o abuso exigir en este caso la preparación del recurso de nulidad, por lo que existe errónea aplicación del artículo 377 del Código Procesal Penal; alegó además que se vulneran el derecho a defensa y la presunción de inocencia, en una resolución dictada sobre la base de supuestos de hecho que no constaban y que no fueron invocados.

En referencia a las facultades conexas a la jurisdicción que se contienen en el artículo 82 de la Constitución Política de la República, se refiere al





denominado recurso de queja y su naturaleza jurídica disciplinaria, haciendo énfasis en que es admisible sólo si no procede recurso alguno en contra de la resolución respectiva, circunstancia que en la especie concurre.

En relación a los artículos 6° y 7° de la Constitución Política, señala que éstos consagran los principios de juridicidad y responsabilidad, que en caso de falta o abuso se ven amagados por la aplicación de la preceptiva impugnada, al impedir remediar la irregularidad.

Por su parte, respecto a la igualdad ante la ley, argumenta que su vulneración se configura mediante una discriminación en el derecho a la impugnación, pues existen asuntos de menor relevancia que lo penal en los cuales sí existe derecho al recurso en la legislación vigente, citando al efecto materias de policía local y de mercado de valores, a lo cual añade que hacer procedente la queja en unos casos y no en otros constituye un evidente ejemplo de discriminación arbitraria.

Con relación al artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, se sostiene que la clasificación que establece deja fuera a las sentencias de casación y nulidad, tema no menor en atención a que la naturaleza de la resolución determina su régimen recursivo, de notificación y su efecto de cosa juzgada, entre otros aspectos de relevancia.

A propósito de la sentencia definitiva, alude al concepto de instancia, planteando que el fallo de un recurso de nulidad no califica conceptualmente como instancia y que así lo ha reconocido la Corte Suprema, agregando que no cabe dentro de ningún tipo de resolución de aquellos que establece el observado artículo 158.

Expone que para las resoluciones inimpugnables el legislador ha establecido el recurso de queja, pero se





limita a sentencias definitivas o interlocutorias que concluyan el juicio o impidan seguirlo, lo que ha impedido hacer operativo el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales en esta materia, relegando la queja a cuestiones incidentales o accidentales, lo que no permite hacer efectiva la invalidación de resoluciones en sede disciplinaria a que alude el artículo 82 de la Constitución Política de la República, vulnerándose de ese modo el N° 26° de su artículo 19.

Acogido a tramitación el requerimiento, se confirió traslado para resolver acerca de su admisibilidad a los recurridos de queja, al Ministerio Público y a la parte querellante del proceso penal. Solamente compareció el Ministerio Público, solicitando que se resolviera conforme a derecho.

Declarado admisible el requerimiento y conferido traslado sobre el fondo del conflicto de constitucionalidad planteado, el Ministerio Público reiteró la solicitud que formulara en etapa de admisibilidad.

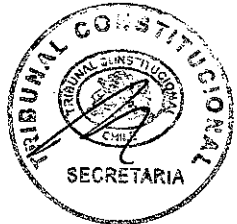
Se ordenó traer los autos en relación.

Con fecha 14 de mayo pasado, se verificó la vista de la causa, alegando por la parte requirente el abogado señor Cristián Arias Vicencio.

**CONSIDERANDO:**

**I.- CONFLICTO CONSTITUCIONAL DEDUCIDO ANTE ESTA  
MAGISTRATURA.**

**PRIMERO:** Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, de la Constitución Política, el abogado Cristián Arias Vicencio, como mandatario de don Pablo Duvingelo Alfaro, ha deducido acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad





respecto del artículo 387, inciso primero, del Código Procesal Penal, por una parte, y, por otra, del artículo 158 del Código de Procedimiento Civil.

La declaración de inaplicabilidad se solicita para que surta efectos en los autos sobre recurso de queja seguidos ante la Excm. Corte Suprema, Rol de Ingreso N°3105-2015, cuyos antecedentes emanan de la Corte de Apelaciones de Arica (Rol N°7-2015 Reforma Procesal Penal) que conoció de un recurso de nulidad sobre el fallo dictado por el Tribunal Oral en lo Penal de Arica, en causa RUC N°1400098678-0, que dictó sentencia condenatoria con fecha 22 de diciembre de 2014 en contra de don Pablo Duvingelo Alfaro;

**SEGUNDO:** Que los preceptos legales impugnados han sido debidamente transcritos en la parte expositiva de esta sentencia, resultando conveniente recordar que conforme a su normativa resulta decisiva su inaplicación en el recurso de queja seguido ante la Corte Suprema, Rol de Ingreso N°3105-2015, mediante el cual se reclama ante ese tribunal de las faltas o abusos en que habrían incurrido los Ministros de la Corte de Apelaciones de Arica, en el pronunciamiento del fallo sobre un recurso de nulidad, solicitando por dicho procedimiento jurisdiccional y disciplinario tanto el ejercicio de facultades correctivas como la prescindencia de su aplicación en la causa rol N°7-2015 Reforma Procesal Penal, RUC N°1400098678-0;

**TERCERO:** Que el actor ha sostenido, en su libelo, que las disposiciones cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicita -artículo 387, inciso primero, del Código Procesal Penal y artículo 158 del Código de Procedimiento Civil- tienen efectos inconstitucionales, al impedir la determinación de categoría de la resolución judicial pronunciada por la Corte de Apelaciones de Arica al fallar el recurso de





nulidad y al vedarse por consiguiente la procedencia de recursos como el de queja en contra de tal fallo, en el que se habría incurrido en falta o abuso por parte de esos sentenciadores;

**CUARTO:** Que procede delimitar el conflicto constitucional planteado, conforme a las alegaciones vertidas por las partes, teniendo para ello presente que "si se visualiza a todo el ordenamiento jurídico (y no sólo a la Constitución) como un sistema, esta doctrina propone tanto una interpretación armonizante de la Constitución (entre sus distintas cláusulas) como también entre ellas (o desde ella) y el resto de las normas subconstitucionales. Tal variable de la interpretación armonizante aconseja que -por ejemplo- si una ley admite dos o más interpretaciones, una de ellas acorde con la Constitución y otra (u otras) opuestas, el exégeta debe preferir la que coincide con la Constitución. Tal regla de preferencia se justifica por dos razones: una, porque hace funcional todo el aparato normativo de un Estado en consonancia con la Constitución; y otra, porque optando por una interpretación constitucional del precepto en cuestión, se evita su declaración de inconstitucionalidad" (**Néstor Pedro Sagüés**, Teoría de la Constitución, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2004, p. 151);



**QUINTO:** Que, en definitiva, la pretensión del actor es que esta Magistratura declare la prescindencia de los ya citados artículos 387, inciso primero, del Código Procesal Penal y 158 del Código de Procedimiento Civil, en la causa RUC N°1400098678-0, actualmente pendiente de resolver un recurso de queja ante la Excma. Corte Suprema, por tener esa normativa específica contradicción con la normativa de la Constitución, adoptándose la opción de la norma más justa entre dos o más



disposiciones contradictorias, por ser ello plenamente razonable;

## II.- RACIONAL Y JUSTO PROCEDIMIENTO.

**SEXTO:** Que en la especie no se verifica transgresión al principio de "racional y justo procedimiento", por cuanto el requirente contó para probar su supuesta inocencia (presunción de inocencia o estado de inocencia) con todos los medios de prueba que le franquea la ley, y con las distintas formas de impugnación que se contemplan en este tipo de procedimiento penal, teniendo en consideración que este Tribunal ha señalado que existiendo la posibilidad de revisión, el legislador es libre para determinar el modo y los procedimientos para obtenerla. Tanto es así que el propio peticionario, en su libelo de acción de inaplicabilidad de fojas uno, expone que el Tribunal Oral en lo Penal de Arica, en causa RUC N°1400098678-0, dictó sentencia condenatoria con fecha 22 de diciembre de 2014, contra la cual se recurrió de nulidad en virtud del arbitrio que rola a fojas 136 del expediente, sustentado en las causales del artículo 374, letras f) y e), en relación al artículo 342, letra c), todos del Código Procesal Penal, circunstancia que comprueba la existencia del ejercicio de un medio impugnativo en los antecedentes de este procedimiento constitucional;

**SÉPTIMO:** Que, del mismo modo, las alegaciones esgrimidas por el recurrente pueden apreciarse como dirigidas en contra de una calificación más bien de carácter interpretativo de la ley que han hecho los jueces de fondo, tanto del Tribunal Oral en lo Penal de Arica como de la Corte de Apelaciones de Arica en el laudo de 10 febrero de 2015;

**OCTAVO:** Que, igualmente, no se infringe el debido proceso sino cuando se aplican normas legales que riñen







efectivamente con las garantías constitucionales de naturaleza procesal y no cuando el problema de interpretación planteado es soluble mediante una correcta hermenéutica de los preceptos legales en juego; así lo ha señalado reiteradamente esta Magistratura: "que, en consecuencia, el conflicto cuya resolución se solicita a esta Magistratura no implica una cuestión de constitucionalidad.. que quede comprendida dentro de sus atribuciones, de acuerdo con lo que dispone el artículo 93, inciso primero, N° 6°, de la Carta Fundamental, sino un asunto que, según los propios dichos del requirente, debe ser resuelto por los jueces que conocen de la causa en que incide el requerimiento, competencia que este tribunal está obligado a respetar en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7° de la Constitución y en conformidad con el principio de deferencia razonada hacia los poderes del Estado" (STC 1698, considerandos 7° y 8°; STC 2617, STC 2239, STC 2418, STC 2150, STC 1466, STC 2031, STC 2451 y STC 2461).

Que el propio requirente, en la relación de los presupuestos fácticos de su libelo, señala citando textualmente al profesor Jean Pierre Matus: "frente a causas falladas por Cortes de Apelaciones en recursos de nulidad (ordinarios), el recurso de queja (disciplinario) es el único recurso disponible por querellantes y Ministerio Público que hubiesen visto frustradas sus expectativas en las respectivas cortes, pues se trata de fallos de segunda instancia no susceptibles de recurso alguno, tal como establece el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales", afirmando que esa es la acertada doctrina, lo cual, al entender de esta Magistratura, no adquiere el rango de conflicto constitucional, teniendo para ello presente que no aparecen denegados recursos en términos que el razonamiento constitucional pudiese estimar como conculcatorios de garantías, sino, muy por el contrario, existe un reconocimiento de que la causa





concreta ha sido vista por dos instancias y, además, se ha impetrado un recurso de queja que da sustento como gestión pendiente a la acción de inaplicabilidad de que se trata en autos, todo lo cual lleva, indefectiblemente, a concluir que estamos ante un problema de mera legalidad, tal como reiteradamente ha sido sostenido en los precedentes antes citados;

**NOVENO:** Que, en este mismo sentido, el carácter de la pretensión propuesta aparece a todas luces como un problema de interpretación de la norma expresa del artículo 387 impugnado y al no estar en ninguna de las categorías del artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, también cuestionado, determina que la resolución que falla un recurso de nulidad no resulta revisable por una tercera instancia y sólo es susceptible del control disciplinario del recurso de queja, lo cual, a su vez, sirve como argumento para atribuir una impronta de mera legalidad al conflicto en cuestión;

**DÉCIMO:** Que, por definición, el derecho al debido proceso debe entenderse como aquel que franquea el acceso a la jurisdicción, permite que el proceso se desarrolle con todas las garantías esenciales, racionales y justas que contribuyan a un procedimiento equitativo y no arbitrario. "El TC lo define sosteniendo que *"el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso"* (STC Rol N° 1838-10, considerando 10°); citado por **García, Gonzalo, y Contreras, Pablo**, Diccionario Constitucional Chileno, Cuaderno del Tribunal Constitucional N° 55, 2014, Santiago de Chile, p. 245);

**DECIMOPRIMERO:** Que, al tenor de los elementos expuestos, se infiere que para que exista vulneración del debido proceso desde la perspectiva constitucional deben

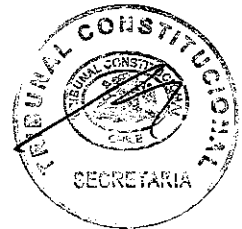




afectarse aspectos que la Carta Fundamental resguarda y que requieren ser calificados como derechos integrantes del debido proceso, teniendo un baremo en el conjunto de garantías procesales, orgánicas y penales que el legislador estableció como presupuestos mínimos del debido proceso, tales como: el derecho a la acción y al debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal imparcial e idóneo y establecido con anterioridad por el legislador (STC Rol N° 1518-09, considerando 23°);

**DECIMOSEGUNDO:** Que la doctrina y la jurisprudencia comparada han definido el debido proceso legal como aquel que *"abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial"* (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, artículos 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A N°9, § 28; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C N°99, §124; Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003; Corte IDH. Caso Mémoli vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C N° 265, §191; Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C N°275, §258);

**DECIMOTERCERO:** Que el alcance del debido proceso está fijado por la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a que el inciso primero del artículo 8 de la Convención Americana





contiene "las reglas del debido proceso legal", o "consagra los lineamientos del llamado debido proceso legal", cuyos elementos esenciales son las garantías de independencia e imparcialidad que están establecidas en el artículo 8.1 del referido estatuto internacional; circunstancia reafirmada en la Opinión Consultiva sobre Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, en el sentido de que "*los principios del debido proceso legal no pueden suspenderse con motivo de las situaciones de excepción en cuanto constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales*" (**Opinión Consultiva** OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A N°9, §30);

**DECIMOCUARTO:** Que, en relación a este punto, no cabe más que rechazar las alegaciones expuestas por el requirente, puesto que no existen elementos suficientes que hagan estimar a este órgano jurisdiccional que estemos en presencia de una suficiente y gravosa vulneración de los elementos esenciales del debido proceso legal, que pudieren afectar los lineamientos esenciales de las debidas garantías aplicables al ámbito procesal penal;

### III.- TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

**DECIMOQUINTO:** Que aparece invocado el derecho a la tutela judicial efectiva por el requirente, sustentado en normas internacionales como el artículo 4° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, específicamente en cuanto a la idea de poder recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Que al efecto el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva supone la protección judicial frente a la violación de cualquier derecho de la persona y, por

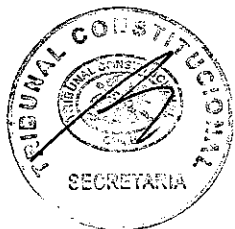




tanto, frente a la violación de los derechos fundamentales.

Efectivamente, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 10, consagra el derecho a la tutela jurisdiccional y antes, en su artículo 8, había establecido: *"Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los Tribunales internacionales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y por las leyes"*.

Por su parte, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en su artículo 13, establece: *"Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados, tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales"*. Y lo refuerza en los artículos 38 y siguientes, donde se regula la protección judicial por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos;



**DECIMOSEXTO:** Que la doctrina ha entendido que la tutela judicial efectiva consiste en obtener el amparo eficaz de los jueces y tribunales, y que éstos procederán ante las violaciones que requieran protección. Resulta indudable que la lesión podrá provenir de órganos de distinto carácter, pero, cuando así ocurra, la vía procesal a la que podrá acudir será la que en cada caso corresponda. Y en ella el órgano jurisdiccional tendrá facultades para hacer cesar la violación. Si así no lo hiciera, su actuación será determinante de una violación directa del derecho. Por lo que puede sentarse como norma general que las violaciones del derecho a la tutela jurisdiccional se producirán en un proceso y procederán de un órgano jurisdiccional. En consecuencia, frente a



las mismas, el afectado tendrá las vías de recursos ante los propios tribunales que, en cada caso, prevean las leyes procesales. Si en estas vías de recurso se logra satisfacción no será necesario acudir al recurso de amparo. Esto implica que sea requisito previo del amparo contra violaciones que tuvieren su origen en el acto de omisión del órgano judicial, el haber agotado todos los recursos utilizados dentro de la vía judicial (**Jesús González Pérez**, El derecho a la tutela jurisdiccional, Cuadernos Civitas, Editorial Civitas S.A., Madrid, España, 1984, págs. 145-146);

**DECIMOSÉPTIMO:** Que, en el caso en comento, resulta evidente que estamos en presencia de una pretensión relacionada más bien con la idea de que la tutela judicial efectiva consistiría en tener derecho a la acción, derecho de acceso a la jurisdicción o justicia, derecho a obtener una resolución motivada, derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, situaciones todas ellas que en el requerimiento de autos aparecen sintetizadas a fojas 10 y 11 del libelo señalado, en cuanto a un derecho al recurso dentro de las dimensiones de la garantía del debido proceso, lo cual es materia más bien diversa, puesto que esta última garantía se enfoca al derecho a un juez predeterminado por la ley, al derecho a un juez o tribunal independiente e imparcial, al derecho a la defensa jurídica y la asistencia letrada, al derecho a asesoría y defensa jurídica gratuita para las víctimas, al derecho de los imputados a ser asesorados por un defensor público y a ser asistidos por un traductor o intérprete, al derecho a la bilateralidad de la audiencia, al debido emplazamiento, a la igualdad entre las partes, al derecho de presentar e impugnar pruebas, al principio de congruencia en materia penal y al derecho de revisión judicial por un tribunal superior, junto a sus problemas jurídicos concomitantes.





En síntesis, la frontera que divide un derecho de otro se refiere al hecho de que la tutela judicial efectiva garantiza todos los derechos inherentes que permiten acceder a un debido proceso. Por tanto, no trata solamente de si se tiene o no derecho a la acción, sino que abarca las condiciones materiales previas que llevan a una persona a adoptar la decisión de recurrir a un procedimiento legal (**García Pino y Contreras Vásquez**, El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno, Estudios Constitucionales, año 11, N°2, 2013, págs. 229-282);

**DECIMOCTAVO:** Que, atendido lo expuesto en lo antes razonado, como un medio de impugnación, se encuentra suficientemente resguardado, ya que el propio actor ha reconocido que el formalizado por el Ministerio Público fue afecto a un Tribunal Oral en lo Penal de Arica, en causa RUC N°1400098678-0, donde hubo un pronunciamiento de un tribunal colegiado, y que, con posterioridad, esa sentencia fue objeto de un recurso de nulidad, el cual fue fallado por la Corte de Apelaciones de Arica en dictamen de fecha 10 de febrero de 2015, cumpliéndose al efecto el mandato establecido en el artículo 8.2, literal h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominado derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior. En efecto, la Corte ha señalado que el derecho a recurrir el fallo es *"una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica"*, que *"procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho"*. En ese sentido, *"debe ser garantizado antes que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada, esto es, antes que sea obligatoria y tenga que ser necesariamente cumplida debido a que en ella se adopta una decisión de forma*





*definitiva, otorgando certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso". Si bien la Convención Americana no prevé excepciones al derecho a recurrir del fallo, lo hace expresamente la doctrina, que ha considerado que "no es per se contrario a la Convención Americana que se establezca en el derecho interno de los Estados que en determinados procedimientos ciertos actos de trámite no son objeto de impugnación" (Convención Americana sobre Derechos Humanos, comentario de Christian Steiner/ Patricia Uribe Editores, Konrad Adenauer Stiftung, 2013, Santiago de Chile, pág. 243);*

**DECIMONOVENO:** Que, finalmente, sobre el tópico abordado, cabe concluir que sin perjuicio del derecho a recurrir, éste debe entenderse en relación con la doble conformidad judicial, expresada en la revisión confirmatoria del fallo condenatorio, que otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado y, al mismo tiempo, brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado.

Que, habiéndose hecho una revisión por el tribunal colegiado competente (en este caso, la Corte de Apelaciones de Arica) de un fallo de primer grado, dictado por el Tribunal Oral en lo Penal de Arica, sobre los hechos materia de la imputación delictiva, no aparece vulneración alguna que afecte los dictámenes adoptados por el tribunal superior encargado de resolver el recurso, de modo que no se ve cómo se puede haber vulnerado el concepto de juez natural y el principio del debido proceso legal que ha regido a lo largo de las etapas del juicio y que se proyecta sobre las distintas fases procesales de dos tribunales de diferente grado;

#### **IV.- RECURSOS E IMPUGNACIONES COMO DERECHO.**

**VIGÉSIMO:** Que, igualmente, se invoca que la improcedencia de recursos que señala el artículo 387,







inciso primero, del Código Procesal Penal vulneraría el derecho a impugnar una decisión de un tribunal de primer grado, circunstancia que, en criterio de los sentenciadores de mayoría de este laudo, no aparece de modo alguno afectada;

**VIGESIMOPRIMERO:** Que, en cuanto el fundamento aducido por el solicitante de inaplicabilidad, éste dice relación más bien con observar y no compartir el criterio interpretativo que ha sostenido la Excm. Corte Suprema en el sentido de decidir como inadmisibile el recurso de queja en contra de una resolución que falla el recurso de nulidad en el procedimiento penal vigente, lo cual obviamente es como recurrir ante un posible resultado futuro e incierto en los autos sobre recurso de queja seguidos ante la Corte Suprema (Rol de Ingreso N°3105-2015), sustentado en meros supuestos y sin mayor fundamento, de forma tal que se vulneraría, según cita expresamente de modo ilustrativo el actor de este arbitrio, el artículo 8, N°2, letra b), del Pacto de San José de Costa Rica, aplicable a la especie en virtud de lo prevenido en el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, por tratarse de derechos esenciales emanados de la naturaleza humana, según arguye el requirente;

**VIGESIMOSEGUNDO:** Que, como ya se ha señalado, la Corte Suprema ha estimado que la noción del derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior debe entenderse, más bien, vinculada con la idea de juez o tribunal superior encargado de resolver el recurso mediante un proceso penal, que es uno solo a través de diversas etapas, de manera que el concepto de juez natural y el principio del debido proceso legal rigen a lo largo de esas etapas y se proyectan sobre las diversas instancias procesales. Que, atendida la naturaleza del sistema recursivo nacional en materia procesal penal y





teniendo además presente lo que el propio mensaje del Presidente de la República de la época, en su proyecto de ley del 9 de julio de 1995, dirigido a la Honorable Cámara de Diputados señaló, en materia de recursos el nuevo sistema funcionaría sobre la base de un control horizontal; así, a diferencia del proceso inquisitivo, el nuevo proceso penal se desarrollaría con arreglo a un diseño de controles en la actuación a través de las distintas etapas de intervención por otros órganos del sistema, así como en el debate previo o en la selección de la prueba, a fin de mantener y destacar los principios de oralidad, inmediación y centralidad del juicio oral, de forma tal que este proceso acusatorio se autorregularía en la instancia y los vicios relevantes serían subsanados mediante las causales de nulidad señaladas expresamente en los artículos 373 y 374 del Código Procesal Penal, las cuales garantizarían la corrección de las infracciones de los derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales, así como de la errónea aplicación del derecho y de diversos otros vicios detallados expresamente en las letras a, b, c, d, e, f y g del artículo 374 del cuerpo legal referido, sin perjuicio de que la Corte podría corregir aquellos vicios susceptibles de nulidad que advierta al conocer el recurso de nulidad, aun de naturaleza no esencial (artículo 375 del Código Procesal Penal);

**VIGESIMOTERCERO:** Que, por estas razones, no resulta pertinente acceder a la pretensión referida a objeciones relativas a recursos e impugnaciones por la peticionaria de inaplicabilidad, por carecer de sustento su razonamiento de que se habría vulnerado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, teniendo en cuenta que se han emitido pronunciamientos y juzgamientos por dos tribunales colegiados de distinto grado o jerarquía;





**V. - NATURALEZA DEL RECURSO DE QUEJA Y SUS EFECTOS EN  
MATERIA CONSTITUCIONAL.**

**VIGESIMOCUARTO:** Que el recurso de queja reconoce su fuente en el inciso segundo del artículo 82 de la Constitución Política, el cual establece que "la Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales.

*Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva."*

Además del texto recién citado, se refieren a dicho arbitrio los artículos 535, 536, 541, 545, 548, 549 y 551 del Código Orgánico de Tribunales;

**VIGESIMOQUINTO:** Que, asimismo, en la historia de la Ley N° 19.374 (Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado), cuyo propósito habría sido el de derogar orgánicamente las normas del auto acordado atingente a la materia, rigiéndose en adelante el recurso de queja sólo por las normas legales contempladas en el Código Orgánico de Tribunales, se señaló que "la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes (...), acordó sustituir el texto del art. 543 por otro que establece normas para la interposición del recurso de queja, recogiendo lo estatuido en el inciso primero del art. 549 vigente, así como algunas disposiciones contenidas en el auto acordado de la Corte Suprema sobre tramitación y fallo de los recursos de queja".

En esta materia debemos tener presente que con la Ley N° 19.374 se modificaron, entre otros, los artículos





63, 97, 530, 531, 542, 545, 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, dándose una regulación legal más acabada a dicha impugnación.

Mediante la reforma introducida por la aludida ley se persiguió reducir la procedencia del recurso de queja, estableciéndose los requisitos que debían concurrir para ser deducido con motivo de la dictación de una resolución judicial y estableciéndose su incompatibilidad con la interposición de otros recursos jurisdiccionales. Además, persiguió restablecer la preeminencia de su **naturaleza correccional**, contemplando la obligación del tribunal pleno de aplicar una sanción disciplinaria en caso de ser acogido.

Otro problema de interpretación que se ha planteado dice relación con la eventual modificación de este recurso por las disposiciones del Código Procesal Penal o del Código del Trabajo, que contemplan un nuevo sistema procesal dentro del cual no cabría contemplar la existencia del recurso de queja con la finalidad de lograr la modificación de una resolución judicial, dado que los recursos dentro de dicho sistema constituyen un **medio excepcional** que requeriría de un texto categórico y expreso que los consagre para que sean procedentes..." (Mosquera, Mario, y Maturana, Cristián, "Los Recursos Procesales", Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2010, p. 381 y 382);

**VIGESIMOSEXTO:** Que, así las cosas, cabe delimitar el concepto del recurso de queja y su naturaleza.

En efecto, la doctrina nacional, a partir de **Mario Cassarino Viterbo** (Manual de Derecho Procesal, Derecho Procesal Orgánico, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, tercera edición actualizada, 1997, p. 286), expresa que "el recurso de queja es el medio que franquea la ley a la parte agraviada por una resolución judicial **abusiva** para





que se la deje sin efecto o se la enmiende, sin perjuicio de los demás recursos procesales que en su contra procedan." Por su parte, **Mosquera** y **Maturana** definen el arbitrio como "el acto jurídico procesal de parte que se ejerce directamente ante el tribunal superior jerárquico y en contra del juez o jueces inferiores que dictaron en un proceso del cual conocen una resolución con **falta o abuso grave**, solicitándole que ponga pronto remedio al mal que motiva su interposición mediante la enmienda, revocación o invalidación de aquélla, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias que fueren procedentes por el pleno de ese tribunal respecto del juez o jueces recurridos" (op.cit., p. 383). Del mismo modo **Héctor Oberg Yáñez** y **Macarena Manso Villalón** ("Recursos Procesales Civiles", LexisNexis, Santiago de Chile, 2006, p. 60) dicen que "es un medio de impugnación **extraordinario** que la ley confiere a las partes para impetrar de un tribunal superior el ejercicio de sus **facultades disciplinarias** respecto de los jueces o de los órganos que ejerzan jurisdicción por las **faltas o abusos graves** cometidos en el pronunciamiento de ciertas resoluciones judiciales que no son susceptibles de ser impugnadas por la vía jurisdiccional".

En relación a su naturaleza, cabe consignar que es un recurso extraordinario, cuyo fundamento debe radicarse en causas establecidas en la ley, esto es en la circunstancia de existir falta o abuso grave en la dictación de una resolución. Además, es un medio de impugnación de derecho estricto que sólo procede contra ciertas resoluciones judiciales, y su sello o impronta es ser un recurso disciplinario. Por último, también, es un recurso personal, en otras palabras se dirige en contra del juez o jueces que han incurrido en la falta o abuso grave, denotando la especialidad de su esencia;





**VIGESIMOSÉPTIMO:** Que, junto a lo ya expresado, debemos recurrir a la teoría general de la impugnación para delimitar con precisión la naturaleza del recurso de queja.

El fundamento de la impugnación descansa en un presunto error, que el afectado le atribuye a la resolución, pero desde el punto de vista normativo las razones que conducen al legislador a su establecimiento las fija el ejercicio mismo del recurso, cuya característica en el caso en comento es la falta o abuso grave;

**VIGESIMOCTAVO:** Que, en la misma línea de razonamiento, cabe señalar que la normativa consagrada en el derecho internacional (artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos) lo que busca es proteger el derecho de defensa, otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionan un perjuicio a los intereses de una persona. Sin embargo, cabe mencionar que el derecho de recurrir del fallo implica que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Y, como lo expresó la Corte Interamericana (**Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú**), *"conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, tanto la correspondiente a la primera instancia como las relativas a instancias ulteriores. En consecuencia, el concepto de juez natural y el principio del debido proceso legal rigen a lo largo de esas etapas y se proyectan sobre las diversas instancias procesales"*.

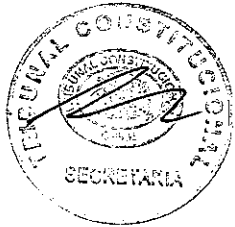
En conclusión, la doble conformidad judicial, expresada mediante la revisión del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al



acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado;

#### VI.- OTRAS CONSIDERACIONES.

**VIGESIMONOVENO:** Que la Reforma Procesal Penal, de implementación gradual en el país a contar del año 2000, determinó la sustitución de un sistema procesal penal eminentemente inquisitivo por uno de naturaleza acusatoria, sentando las bases de un enjuiciamiento público y contradictorio, garante del debido proceso, el acceso a la tutela judicial efectiva y otras garantías. El hecho de su implementación por etapas, de manera que existió la oportunidad de incorporar los avances y enseñanzas pertinentes, previo a su puesta en marcha a nivel nacional, junto con la creación del Ministerio Público, de la Defensoría Penal Pública, la introducción de cambios y funciones en la estructura del Poder Judicial y de evidentes mejoras en el funcionamiento de las policías y otros entes auxiliares de la administración de justicia, llevó en la práctica y en el plano normativo a la sustitución del antiguo Código de Procedimiento Penal (1906) por un nuevo Código Procesal Penal (12 de octubre de 2000), lo que implicó, evidentemente, una mutación en la política criminal en su fase funcional y orgánica, desplegándose un sistema donde la persecución y sanción de los delitos se transforman en un rol fundamental, sin perjuicio de tenerse siempre presente que estructuralmente los derechos de los imputados deben ser garantizados en los términos que el nuevo proceso penal lo estipula. En particular, el derecho a recurrir a un tribunal superior debe interpretarse a la luz de una doble conformidad judicial, donde se confirma el fundamento de la decisión y se otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, resguardando la seguridad y tutela de los condenados. Así lo ha determinado la Corte Interamericana





en el **Caso Mohamed vs. Argentina**, en el que sostuvo que "en la regulación que los Estados desarrollen en sus respectivos regímenes recursivos, deben asegurar que dicho recurso contra la sentencia condenatoria respete las garantías procesales mínimas que, bajo el artículo 8 de la Convención, resulten relevantes y necesarias para resolver los agravios planteados por el recurrente, lo cual no implica que deba realizarse un nuevo juicio (sentencia de 23 de noviembre de 2012, Serie C N°255, § 101);

**TRIGÉSIMO:** Que, atendido lo analizado y evaluado en cuanto a la justificación de la decisión, cuyos elementos implícitos se explicitan lógicamente en los argumentos (las premisas) precedentes, no cabe más que concluir racionalmente que el requerimiento deducido a fojas 1 por el abogado Cristián Arias Vicencio, en representación de don Pablo Duingelo Alfaro, no puede prosperar, por las razones anteriormente señaladas.

**Y VISTO** lo dispuesto en los artículos 5°, inciso segundo, 6°, 7°, 19, N°2 y N°3, inciso sexto, y 82 de la Constitución Política de la República, así como en las disposiciones pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

**SE RESUELVE:**

- 1.- **QUE SE RECHAZA** el requerimiento de inaplicabilidad deducidos a fojas 1 y siguientes.
- 2.- Que se pone término a la suspensión decretada en autos por resolución de fojas 87, oficiándose al efecto.
- 3.- Que no se condena en costas a la parte requirente por estimarse que tuvo motivo plausible para requerir.

Se previene que el Ministro señor Juan José Romero Guzmán concurre a la decisión de rechazar el







requerimiento, compartiendo únicamente los razonamientos contenidos en los considerandos primero a noveno de la sentencia, y teniendo presente, además, lo siguiente:

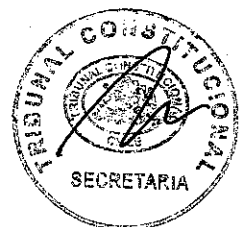
1°. Las interrogantes centrales que surgen de la acción de inaplicabilidad intentada son las siguientes: ¿Es la existencia de un recurso de queja por supuesto abuso grave en la dictación de una resolución de una Corte de Apelaciones que rechaza un recurso de nulidad de una sentencia condenatoria una exigencia constitucional, sea en virtud del artículo 19°, N° 3° o del artículo 82 de la Constitución? Si no fuera una exigencia constitucional, ¿Es una exigencia legal de acuerdo a la interpretación que se haga del artículo 387 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 158 del Código Procesal Civil y el artículo 546 del Código Orgánico de Tribunales?

2°. Teniendo en consideración lo anterior, dos son las normas constitucionales relevantes para la resolución del requerimiento: (i) el artículo 19°, N° 3°, inciso sexto, y (ii) el artículo 82, incisos primero y segundo.

3°. En lo relativo a la eventual vulneración al debido proceso (artículo 19°, N° 3°, inciso sexto), debe afirmarse que sí se ha cumplido con el estándar constitucional de un racional y justo procedimiento, el cual, en lo pertinente al caso de autos, se traduce en que una sentencia condenatoria en un juicio penal pueda ser objeto de revisión judicial por parte de una corte superior de justicia.

4°. A su vez, en lo concerniente al artículo 82 de la Constitución, hay que distinguir la facultad disciplinaria propiamente tal (inciso primero) de aquella jurisdiccional derivada de la primera (inciso segundo).

5°. Respecto de la primera, el inciso primero del artículo 82 establece que, salvo algunas excepciones, la





Corte Suprema tiene, entre otras, la superintendencia correccional de todos los tribunales de la Nación.

6°. Por su parte, en lo que respecta a la vertiente jurisdiccional derivada de un asunto disciplinario - lo cual se puede expresar a través de la invalidación de una resolución judicial de un asunto que corrija un agravio para la parte afectada -, es el inciso segundo del mencionado artículo 82 el precepto constitucional específicamente aplicable. Esta es, precisamente, la dimensión en la que se encuadra la gestión judicial pendiente.

Dicho inciso segundo del artículo 82 remite a la ley los casos en que, excepcionalmente, a consecuencia de la superintendencia correccional de la Corte Suprema, procede la invalidación de una sentencia. Es decir, no existe un derecho garantizado constitucionalmente a que se declare admisible un recurso de queja que, a su vez, pueda dejar sin efecto una resolución judicial. Si existe o no tal derecho es algo que la Constitución expresamente entregó al legislador orgánico.

7°. Por consiguiente, y tal como se ha expresado previamente, si la admisibilidad del recurso de queja no es una exigencia mínima de carácter constitucional, la interpretación de la normativa impugnada en orden a su procedencia es un conflicto de naturaleza meramente legal a ser resuelto por la justicia ordinaria.

8°. Sin perjuicio de la conclusión recién señalada y con el objetivo de subrayar con mayor énfasis la interpretación constitucional correcta del artículo 82 de la Constitución, es posible sostener que no existe mandato constitucional (e, incluso, una facultad constitucional originaria) para invalidar una resolución por parte de la Corte Suprema en ejercicio de su superintendencia correctiva. La Constitución, sobre la





faceta jurisdiccional de un asunto disciplinario, sólo deja abierta una eventualidad, la que, para hacerse efectiva, debe estar respaldada por una disposición de rango legal. En otras palabras, la Corte Suprema no tiene una facultad constitucional originaria para invalidar, aunque sí existe la posibilidad de que por ley pueda hacerlo y, si ese es o no el caso, es un asunto de mera legalidad a ser resuelto, al final, por la misma Corte Suprema.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Marisol Peña Torres, quien estuvo por acoger el requerimiento deducido a fojas 1, por las razones que se consignan a continuación:

**A.- La inaplicabilidad deducida envuelve un conflicto de constitucionalidad.**

1°. Que, en primer término, y a diferencia de lo afirmado por la mayoría del Tribunal, esta Ministra disidente considera que el requerimiento presentado plantea un conflicto de constitucionalidad y no uno de mera legalidad;

2°. Que, en efecto, la impugnación de los artículos 387, inciso primero, del Código Procesal Penal y 158 del Código de Procedimiento Civil, se fundamenta en que su aplicación en el recurso de queja de que conoce actualmente la Corte Suprema, produciría una situación de indefensión al requirente (contraria al derecho al debido proceso legal), toda vez que tales preceptos harían imposible la revisión de la sentencia recaída en el recurso de nulidad conocido por la Corte de Apelaciones de Arica.

El carácter decisivo de tales preceptos en relación con la acción de inaplicabilidad interpuesta se basa en la circunstancia que, de no ser acogida, la Corte Suprema rechazará el recurso de queja deducido contra la aludida



sentencia de nulidad consumando la situación de indefensión que lo afecta (fojas 8), pues la sentencia condenatoria del Tribunal Oral en lo Penal de Arica, de 22 de diciembre de 2014, quedará firme;

3°. Que, sin perjuicio del pleno respeto a la jurisdicción disciplinaria de la Corte Suprema, cuyo basamento se encuentra en el artículo 82 constitucional, no es menos cierto que este Tribunal ha afirmado, reiteradamente, que basta que exista la sola posibilidad de que uno o varios preceptos legales se apliquen en forma contraria a la Constitución para que proceda pronunciarse sobre el fondo de la inaplicabilidad deducida (sentencias roles N°s 1741 c. 7°, 1463 c. 9°, 2237 c. 14°, 2678 c. 9° y 2651 c. 7, entre otras).

Las razones consignadas precedentemente son las que llevan a quien suscribe este voto a pronunciarse sobre el fondo del requerimiento deducido;


**B.- Impugnación del artículo 387, inciso primero, del Código Procesal Penal.**

4°. Que, en lo que respecta a la impugnación del artículo 387, inciso primero, del Código Procesal Penal, que consagra la improcedencia de recursos contra la resolución que falla un recurso de nulidad, sin perjuicio de la revisión de la sentencia condenatoria firme, es preciso tener presente que el referido recurso se concede para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva, o solamente ésta, cuando concurre alguna de las causales indicadas en los artículos 373 y 374 del Código Procesal Penal.

En términos generales, se ha sostenido que el recurso de nulidad tiene por objeto o finalidad: "1°. *Asegurar el respeto de las garantías y derechos fundamentales tanto dentro del proceso como en la dictación de la sentencia del juicio oral [...]*; 2°. *Velar*



por la correcta y uniforme aplicación de la ley en la sentencia a pronunciarse en la resolución del conflicto dentro del juicio oral [...]; 3° Sancionar expresamente con la nulidad los procesos y las sentencias que se hubieren pronunciado en el juicio oral en caso de haberse verificado alguno de los vicios expresamente contemplados al efecto por parte del legislador, en los cuales éste da por concurrente la existencia de un perjuicio [...].” (Maturana Miquel, Cristián y Montero López, Raúl. “Derecho Procesal Penal.” Tomo II. LegalPublishing Chile, segunda edición, 2012, pp. 1220-1221).



Se trata de un recurso extraordinario, tanto en razón de la limitación de resoluciones reclamables como en razón de sus causales de procedencia. En efecto, en cuanto al primer supuesto, sólo son recurribles de nulidad las sentencias definitivas dictadas en los procedimientos ordinario y simplificado como en el procedimiento de acción penal privada. Adicionalmente, es susceptible del recurso de nulidad la sentencia que resuelve acerca de la solicitud de extradición pasiva. En lo que se refiere al segundo supuesto, “la medida de competencia posible del tribunal ad quem queda estrictamente limitada al conocimiento y fallo de las causales que lo tornan procedente y se han invocado en la impugnación.” (Rojas Sepúlveda, Mario. “El recurso de nulidad en el Código Procesal Penal”. Revista Actualidad Jurídica N° 6, julio 2002, p. 275);

5°. Que, en la especie, cabe considerar que la causa principal del recurso de nulidad deducido por don Pablo Duingelo Alfaro consistió en la falta de congruencia por infracción al artículo 341 del Código Procesal Penal, específicamente por estimarse que el Tribunal Oral en lo Penal de Arica había incorporado circunstancias esenciales a los hechos comprendidos en la acusación y sobre los cuales el requirente no habría podido rendir

prueba (fojas 137 y 140 vta.) Dichas circunstancias habrían tenido que ver con la fecha del delito que se le imputa; su hora; la individualización de la supuesta víctima; su edad y nacionalidad; la ubicación de la nave en que se habría cometido el delito; el conocimiento de la víctima; la descripción de la fuerza utilizada; el acceso carnal y el daño psicológico (fojas 140 vta., 141 y 141 vta.);

6°. Que, teniendo en cuenta las consideraciones que preceden relacionadas con las circunstancias que rodean la gestión pendiente a que se refieren estos autos, es preciso recordar que, en sentencia Rol N° 205, de 1° de febrero de 1995, esta Magistratura señaló que, entre los principios fundamentales de nuestro sistema procesal constitucional, se encontraba el que se refería a los recursos procesales concebidos como "los medios que la ley franquea a las partes para impugnar las resoluciones judiciales" agregando que "el establecimiento de recursos es una de las principales garantías que las partes tienen en el desarrollo del proceso" y que "agotados, la sentencia queda ejecutoriada y el conflicto resuelto con efecto de cosa juzgada" (considerando 8°).

El tratamiento de los recursos procesales requiere, como plantea la doctrina, tomar una posición sobre qué entendemos por fin del proceso y función de la prueba y cómo estos se pueden vincular o influir en los recursos procesales. Congruente con ello se ha afirmado que: "No basta (...) poner el acento de forma casi exclusiva en que el proceso sea un instrumento para que la jurisdicción haga aplicación del Derecho objetivo al caso concreto, sin advertir en ello lo importante que es apuntar a un presupuesto fundamental, cual es que dicha función no sea posible si no se dota a la jurisdicción de los mecanismos adecuados para la correcta verificación o establecimiento de los hechos relevantes para el asunto de que se trate,





*circunstancia que en último término acaba constituyéndose en una condición necesaria para la función de aplicación, como recalca parte relevante de la doctrina.” (Del Río Ferretti, Víctor. “Estudios sobre el derecho al recurso en el proceso penal.” En: Estudios Constitucionales, Año 10, N° 1, 2012, p. 246). (Énfasis agregado).*

De lo anterior se colige que el derecho al recurso tiene que ver, por una parte, con la necesidad de frenar la posible arbitrariedad judicial, pero, por otra, con una finalidad del proceso vinculada al logro de la justicia y no sólo a la resolución de un conflicto intersubjetivo de intereses basada en la sola búsqueda del derecho aplicable;

7°. Que, acorde a lo explicado, no debe extrañar que este mismo Tribunal, siguiendo el criterio sentado en la historia del establecimiento del artículo 19 N° 3° de la Constitución, haya afirmado que el derecho al recurso forma parte de la garantía del debido proceso legal consagrada en el inciso sexto de la norma aludida.

En efecto, reconociendo que la Constitución no detalló, en su texto, los elementos precisos que componen la garantía del debido proceso legal, ha señalado que *“el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo que la CPR asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, **la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores.**”* (STC roles N°s 478, c. 14°; 576, cc. 41° al 43°; 699, c. 9°; 1307, cc. 20° a 22°; 1448, c. 20°; 1557, c. 25°; 1718, c. 7°; 1812, c. 46°; 1838, c.



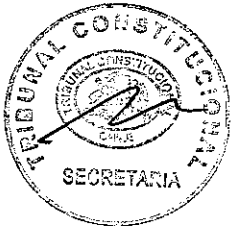


11°; 1876, c. 20°; 1968, c. 42°; 2111, c. 22°; 2133, c. 17°; 2354, c. 23°; 2381, c. 12° y 2657, c. 11°). (Énfasis agregado);

8°. Que, por lo demás, el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución impone a los órganos del Estado el deber de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, entre los cuales no sólo se encuentran los asegurados por la Constitución sino que, también, por los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. De allí que deba entenderse que el inciso sexto del artículo 19 N° 3° de la Carta Fundamental se encuentra complementado con lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 14 N° 5) y en la Convención Americana de Derechos Humanos que incluyen el derecho al recurso dentro de las garantías judiciales que tiene una persona especialmente de cara a un juzgamiento criminal (Artículos 8 N° 2, letra h) y 25);

9°. Que, naturalmente, no basta que se consagren recursos que permitan revisar lo resuelto por los tribunales inferiores sino que, tal como se desprende del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos debe tratarse de un recurso "efectivo".

Con relación a esta característica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que "la obligación del artículo 25 supone que el recurso sea "adecuado", lo cual significa que la función de éste dentro del sistema de derecho interno debe ser idónea para proteger la situación jurídica infringida o para combatir la violación de que se trate." (Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, de 27 de noviembre de 2003, Serie C N° 103, Párrafo 117 y Caso García y Familiares vs. Guatemala,



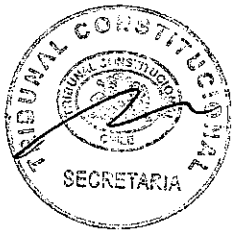




Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, de 29 de noviembre de 2012, Serie C N° 258, párrafo 142).

La exigencia de idoneidad del recurso emana, precisamente, de la relación entre el derecho al recurso y la finalidad del proceso orientado a la concreción de la justicia en el caso concreto, así como de la necesidad de arbitrar medios eficaces para evitar la arbitrariedad judicial.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha postulado que *"la efectividad de los recursos tiene una relación con la denegación del acceso a la justicia"*, lo que incide, por cierto, en el derecho a la tutela judicial efectiva. Ha agregado que *"la efectividad tiene que ver con la capacidad potencial del recurso, de producir, "en el hecho y en el derecho", [...] el resultado que se requiere para proteger el derecho, pero también se relaciona con el debido proceso, ya que tiende a considerar que se ha infringido el artículo 25 de la Convención cuando están ausentes uno o más elementos de los señalados en el artículo 8 de la misma."* (Medina Quiroga, Cecilia. *"La Convención Americana: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial."* Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile, Santiago, 2003, p. 373);



10°. Que, dentro de los parámetros explicados y a la luz de las circunstancias del caso concreto que se ventila en este proceso constitucional, cabe preguntarse si la aplicación del artículo 387, inciso primero, del Código Procesal Penal, impugnado en estos autos, puede producir un resultado inconstitucional como lo plantea el requirente.

Para esos efectos, debe recordarse que dicha norma impide deducir recursos contra la resolución que falla un recurso de nulidad.



En la especie, el recurso de nulidad se había estructurado, como se recordó, sobre la base principal de la infracción al principio de congruencia imputada a la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Arica, el que habría incorporado en su decisión circunstancias no previstas en la acusación fiscal sobre las que no pudo rendirse prueba afectando el derecho a la defensa, vicio que fue desechado por la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Arica y que rola a fojas 175 y siguientes. Este último tribunal, entre otros razonamientos, afirma que *"estos sentenciadores advierten de la lectura del libelo que las alegaciones efectuadas por la recurrente dicen más bien relación con los fundamentos de un recurso de apelación y no de nulidad puesto que su reproche se limita al no acogimiento de su tesis defensiva y no ha mencionado qué reglas, principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente avanzados que componen la sana crítica han sido vulnerados por los jueces al valorar la prueba, puesto que el recurso de nulidad es de carácter extraordinario, estricto, en cuanto que **el tribunal goza de una competencia restringida para el examen de los requisitos de la causal invocada.** De manera que en su interposición se exige rigurosidad, lo que es de suyo suficiente para su rechazo."* (Considerando 11°, fojas 182 y 183). (Énfasis agregado).

La sola lectura del considerando transcrito parece sugerir que la Corte de Apelaciones de Arica no niega, necesariamente, que se haya producido un vicio en la sentencia del Tribunal Oral en lo Penal, pero que estima que la vía del recurso de nulidad no es la "idónea" para repararlo.

Cabe preguntarse, entonces, si ¿resulta acorde con los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso legal que la sentencia recaída en el recurso de





nulidad no admita revisión si, al menos en forma indiciaria, se está reconociendo que la estructura de dicho arbitrio judicial no resulta suficiente para acercarse al objetivo de la justicia en el caso concreto?

Debe tenerse presente que la insuficiencia del recurso de nulidad para atender integralmente los objetivos de justicia del proceso ha sido observada desde la doctrina. Es así como el profesor Del Río Ferretti afirma que *"si se analiza con detenimiento la regulación de los recursos y, en especial, del recurso de nulidad se observará que el régimen establecido resulta en la práctica muy restrictivo, lo cual es derechamente criticable en un sistema de recurso único contra la decisión de fondo. Así, por ejemplo, se dispone de un plazo para la interposición brevísimo de 10 días corridos (mucho más breve que el existente en otros modelos, que establecen términos más generosos incluso para la casación), que afecta la calidad de los recursos o incluso a veces la misma decisión de recurrir."* Añade que *"también resulta preocupante que el mismo conocimiento del Tribunal ad quem aparezca en la práctica poco estimulado por el sistema en su conjunto. Piénsese, por ejemplo, en la forma de registro del juicio oral, a través de la grabación únicamente de audio, y no audiovisual, lo cual incide como un natural desincentivo del escrupuloso y exhaustivo examen de los mismos, que en no pocas ocasiones es menester para pronunciarse con conocimiento sobre un vicio en el razonamiento probatorio, o respecto de un vicio procesal o infracción de garantía procesal. No se prevé norma legal alguna que asegure o exija al tribunal ad quem imponerse del contenido del registro durante la vista de los recursos o que permita a las partes provocar durante la vista el examen del registro."* (Ob. cit., p. 279);





11°. Que, habida consideración a lo expresado, quien suscribe este voto considera que la disposición contenida en el artículo 387, inciso primero, del Código Procesal Penal, resulta contraria a la norma constitucional contenida en el artículo 19 N° 3°, inciso sexto, de la Ley Suprema, pues, en este caso concreto, impide que aspectos sustanciales de la decisión que determinó la condena del requirente puedan volver a ser revisados.

De allí que la única forma de hacer compatible la disposición impugnada con los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso legal, consagrados tanto en la Constitución Política, como en los tratados internacionales aludidos en este voto, es que, pese a la improcedencia de recursos jurisdiccionales contra la sentencia que falla el recurso de nulidad, quede abierta, al menos, la posibilidad de impetrar las facultades disciplinarias de la Excma. Corte Suprema que se ejercen con arreglo al artículo 82 constitucional y a los artículos 545 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales. Se permitiría, así, la invalidación de la resolución respectiva, sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias que se estimen pertinentes, pues las normas aludidas pretenden que se corrijan las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional cuando se trata, entre otros casos, de sentencias definitivas, que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario;

12°. Que esta forma de razonar encuentra debido sustento en la jurisprudencia de esta Magistratura Constitucional cuando, por ejemplo, en sentencia Rol N° 205, se declaró que "el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, reemplazado por el N° 18, del artículo 1° del proyecto de ley remitido, este Tribunal lo considera constitucional en el entendido que se dejan a salvo las





facultades que, por la vía de la superintendencia directiva, correccional y económica, le concede el artículo 79 (hoy 82) de la Constitución Política a la Corte Suprema." (Cons. 16°) Asimismo, cuando en sentencia Rol N° 209 se afirmó que "siguiendo el principio de buscar la interpretación de las normas que permita resolver, dentro de lo posible, su conformidad con la Constitución, este Tribunal considera que el precepto transcrito en el considerando anterior es constitucional en el entendido de que no priva, en caso alguno, a las partes, del derecho a hacer uso de las acciones y vías de impugnación que tienen su fuente en la Carta Fundamental respecto de la decisión del panel de expertos acerca de la indemnización a que se refiere el precepto, incluido el recurso de queja." (Cons. 11°).

En consecuencia, aún cuando la determinación de si concurre una falta o abuso "grave" que haga procedente el recurso de queja compete exclusivamente a la Corte Suprema, esta Ministra disidente considera que la vía del recurso de queja debe encontrarse abierta en situaciones como la que motivó el presente requerimiento de inaplicabilidad;

**C. Impugnación del artículo 158 del Código de Procedimiento Civil.**

13°. Que el requirente ha formulado reproche, también, respecto del artículo 158 del Código de Procedimiento Civil sosteniendo que contraviene la norma del artículo 82 de la Constitución Política.

El reproche consiste, básicamente, en que la aplicación de la norma referida del Código de Procedimiento Civil (que contiene la clasificación de las resoluciones judiciales en sentencias definitivas, sentencias interlocutorias, autos y decretos), impediría la procedencia del recurso de queja previsto en el





artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en la medida que la sentencia que falla un recurso de nulidad en materia penal no calza dentro de ninguna de las categorías previstas en el artículo 158 impugnado. Así, y en concepto del actor, *"dicho precepto se erige en una cortapisa legal para ejercer un recurso que tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución y que es reglamentado en el respectivo estatuto orgánico -artículo 545 COT-, pero que es contrariado a reglón seguido por esta norma legal ordinaria."* (Fojas 31);

**14°.** Que el artículo 82 de la Carta Fundamental prescribe que:

*"La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales."*

*Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva."*


Sobre la base de la norma transcrita, este Tribunal ha afirmado que *"las facultades disciplinarias de la CS (Corte Suprema) tienen rango constitucional, desde el momento que el art. 82 CPR reconoce a dicho tribunal la superintendencia directiva, correccional y económica respecto de todos los tribunales de la Nación."* (STC Rol N° 1568, c. 13°);

**15°.** Que, desde esta perspectiva, las normas legales que materialicen la potestad disciplinaria de la Corte Suprema prevista en el artículo 82 constitucional no pueden introducir cortapisas que dejen en suspenso o sin





posibilidad de revisar faltas o abusos cometidos por funcionarios judiciales en casos concretos. Por eso, esta Magistratura ha sostenido que: *"Las normas del COT deben entenderse en el sentido en que dejen intacto las facultades de la CS, para calificar por sí misma a cualquier funcionario del Poder Judicial, en virtud de la superintendencia directiva y correccional que le otorga el art. 79 (82) CPR."* (STC Rol N° 197, c. 19°). En el mismo sentido, se ha recordado que: *"La norma que regula la procedencia del recurso de queja es constitucional, en el entendido que ella deja a salvo las facultades que, por la vía de la superintendencia directiva, correccional y económica, le corresponden a la CS."* (STC rol N° 205, c. 16°);



16°. Que, no puede discutirse que es a la Corte Suprema a la que le corresponde determinar si la resolución judicial recurrida es de aquéllas que admiten la queja. Sin embargo, si la aplicación del artículo 158 del Código de Procedimiento Civil en el sentido que ninguna de las clases de resoluciones allí contempladas coincide con aquélla que falla un recurso de nulidad en materia penal, impide la procedencia del recurso de queja -en cuanto ejercicio de la potestad disciplinaria del máximo tribunal-, se estaría haciendo primar una disposición legal por sobre una de carácter constitucional. Ello no sólo supondría vulnerar el principio de supremacía de la Carta Fundamental que la acción de inaplicabilidad está llamada a cautelar sino que podría hacernos volver a la clásica figura de la "ley pantalla" que, como bien explicaba el profesor Louis Joseph Favoreu, valida los actos subordinados a la ley por su conformidad con ésta, pero esconde una severa infracción a la Ley Suprema que no debe favorecerse.

Por las razones explicadas, quien suscribe este voto estuvo por acoger tanto la inaplicabilidad del artículo



387, inciso primero, del Código Procesal Penal como del artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, en el recurso de queja deducido ante la Excm. Corte Suprema, Rol N° 3015-2015.

**Acordada con el voto en contra de los Ministros Srs. Iván Aróstica Maldonado y María Luisa Brahm Barril,** quienes estuvieron por acoger el requerimiento de fojas 1, en los términos y basados en los motivos que a continuación exponen:

1°. Que, si bien el presente caso dice relación -en general- con el derecho esencial a recurrir contra una sentencia dictada por un tribunal inferior, conviene distinguir que el mismo repercute aquí en dos clases de materias: una, relativa a la constitucionalidad de cierta ley que impide el pleno ejercicio de tal derecho; la otra atinente a la interpretación de una segunda ley que delimita cuáles sentencias pueden atacarse por medio de un recurso determinado.

La primera cuestión, que corresponde zanjar al Tribunal Constitucional, es esta: si el artículo 387 del Código Procesal Penal al decir que la resolución que fallare un recurso de nulidad "no será susceptible de recurso alguno", impide entablar el recurso de queja establecido precisamente para impugnar aquellas sentencias definitivas "que no sean susceptibles de recurso alguno", según el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales. En circunstancias que este recurso de queja encuentra arraigo en el artículo 82 de la Constitución, que le atribuye a la Corte Suprema potestades disciplinarias sobre todos los tribunales de la Nación;

2°. Que, la segunda cuestión, que ha de resolver la Corte Suprema, es esta otra: si el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, al aludir a la sentencia







"definitiva" como refutable a través del recurso de queja, comprende -en una interpretación restringida- sólo a "la que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio", según la definición del artículo 158 del Código de Procedimiento Civil. En cuyo caso el recurso de queja no permitiría objetar aquella sentencia que falla un recurso de nulidad penal, por no afinar ésta una "instancia" propiamente tal.

O si la sentencia "definitiva" -en una interpretación amplia- abarca cualquiera donde el juzgador, concluido el juicio, "resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo", según la definición del Diccionario de la Lengua Española. En cuyo caso, el recurso de queja sí cabría contra la sentencia que falla un recurso de nulidad penal.



Este asunto concierne al alcance que la Corte Suprema debe dar al concepto "sentencia definitiva" empleado en el artículo 545 del Código Orgánico. Ya tomando la definición dada por el legislador procesal civil dentro de otro contexto normativo, ya ocupando la definición que abreva el uso común de las palabras. Todo ello, del modo que sea más conforme con las atribuciones confiadas por su intermedio a la Corte Suprema, acorde con los artículos 6°, 7° y 82 de la Carta Fundamental;

3°. Que, precisado lo anterior y tocante a la primera cuestión, es dable suponer que el autor del artículo 387 del Código Procesal Penal, al acotar que el fallo de un recurso de nulidad "no será susceptible de recurso alguno", entendió que, de no poner esta fórmula, sí sería admisible un recurso de queja en su contra. De lo contrario, dicha negativa carecería de razón de ser y sustancia, pues no tendría sentido rehusar acá, en este artículo 387 del Código Procesal Penal, lo que ya de



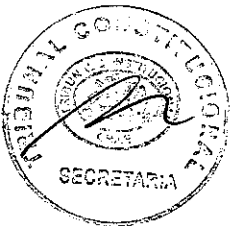
antes estaría denegado allá, en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales.

Los infrascritos han sostenido, invariablemente, que el enunciado "no será susceptible de recurso alguno" evidentemente priva a los justiciables de alguna forma de reclamación que, de no mediar esta negación, tendrían. Esto es, que dicha fórmula tiene por propósito deliberado impedir que un tribunal superior -la Corte Suprema en este caso- pueda revisar las sentencias de las Cortes de Apelaciones a través de una vía de impugnación que contempla el Código Orgánico de Tribunales (STC Rol N° 2839, 2ª. disidencia, considerando 6°).

Así lo corrobora la lectura atenta del Mensaje presidencial que dio inicio a la tramitación parlamentaria de la Ley N° 19.696, que estableció el nuevo Código Procesal Penal, donde se indican taxativamente los recursos que contempla este cuerpo legal, sin mención al recurso de queja u otras formas de impugnación vertical;

4°. Que el Tribunal Constitucional, junto con entender que el recurso de queja dice relación con las facultades disciplinarias de la Corte Suprema, las que tienen fundamento constitucional, en STC 986-2008 INA (considerando 43°), además, ejerciendo control preventivo de constitucionalidad sobre proyectos de ley que incluían dicha cláusula, de que no procederá recurso alguno contra una resolución judicial, o que se ha de emitir en única instancia, las ha aprobado, pero en el entendido de que ello es sin perjuicio de la procedencia de las demás acciones y vías de impugnación que tienen su fuente en la Carta Fundamental, lo que, entre otras cosas, deja a salvo el recurso de queja.

En este sentido pueden consultarse las STC 205-1995 (considerando 16°), 252-1997 (considerando 8°), 320-2001

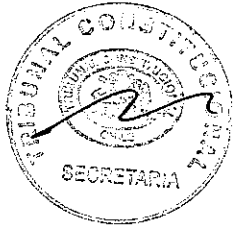




(considerando 13°), 1509-2009 (considerando 8°), 2036-2011 (considerando 19°), y 2074-2011 (considerando 9°).

A contrario, entonces, de esa misma jurisprudencia se infiere la inconstitucionalidad de una ley vigente, cuyo texto impide deducir tal arbitrio procesal;

5°. Que, por otra parte, en relación con la garantía del artículo 19, N° 3, inciso sexto, constitucional, este Tribunal ha tenido ocasión de reiterar que si bien, al reconocer el derecho a un procedimiento justo y racional, el constituyente prefirió no enumerar sus requisitos, es obvio y de derecho natural que comprende principios y garantías tales como -para lo que aquí incumbe- la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores, según explicara en sentencia Rol N° 478 (considerando 14°). En igual sentido se ha pronunciado en STC 481 (considerando 7°), 986 (considerando 27°), 1432 (considerando 12°), 1443 (considerando 11°), 1448 (considerando 40°), y 2658 (considerando 9°), por enumerar algunas.




De donde esta Magistratura ha colegido, entre otras secuelas, que aunque el legislador puede delinear procedimientos especiales, ello lo habilita para modular las pertinentes reglas generales, que garantizan la igualdad de trato en la justicia, pero no lo faculta para formular excepciones que eliminen la procedencia de aquellos recursos de que disponen corrientemente las partes, conforme a las reglas comunes (STC 1373, 1873, 2529, y 2677). Al menos no sin un fuerte fundamento que respalde la exclusión, lo que en este caso no aparece ni del texto de la norma reprochada ni de la historia de su establecimiento;

6°. Que igual predicamento ha expresado el Tribunal Pleno de la Corte Suprema, al informar sobre proyectos de



ley atinentes a las atribuciones del Poder Judicial. Así, respecto de un proyecto en cuya virtud contra la sentencia de la Corte de Apelaciones decía que "no procederá recurso alguno", en Oficio N° 49-2015, de 24 de abril de 2015, tuvo ocasión de hacer notar que con esta norma "se afecta directamente el debido proceso, garantizado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, lo que implicaría dejar desprovista la decisión emitida de una revisión ordinaria, imponiendo a las partes el uso de la vía extraordinaria del recurso de queja, resorte excepcional que solamente corrige las faltas o abusos graves de los magistrados, afectando con ello la garantía ya mencionada" (considerando 11°).



Ello, siguiendo la Corte Suprema lo manifestado en otros casos análogos anteriores, según aparece en sus Oficios N°s 32-2012, de 3 de abril de 2012 (considerando 3°) y 97-2014, de 6 de octubre de 2014 (considerando 6°). Y después de haber sentado, en sentencias de 3.10.2000 (rol 3-2000), de 28.11.2013 (rol 7921-13), y de 9.4.2015 (rol 21791-14), entre muchas, que la posibilidad de provocar la revisión de lo fallado por una instancia superior, es parte inherente del derecho a un proceso justo y racional;

7°. Que, coincidiendo con los razonamientos expuestos y con los alcances precedentemente efectuados, estos disidentes estuvieron por acoger el requerimiento de autos, en lo que se refiere al artículo 387 del Código Procesal Penal, habida cuenta que su aplicación impide deducir el recurso de queja para ante la Corte Suprema, lo que pugna con lo prescrito en los artículos 19, N° 3, inciso sexto, y 82 de la Carta Fundamental, conforme a lo señalado.

Sin perjuicio de hacer presente que, aún salvada la vía extraordinaria del recurso de queja, ésta carece de



la amplitud necesaria como para permitirle revisar las resoluciones procedentes de las Cortes de Apelaciones en su plena conformidad a derecho, comoquiera que esta forma de control disciplinario vertical sólo tiene por objeto corregir las faltas o abusos graves cometidos por los magistrados, en atención a lo prescrito en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales.

Circunstancia que -frustrando las confianzas depositadas en STC 1443- mueve a reparar en las carencias que presenta el régimen de recursos ideado por el Código Procesal Penal, que no consagra adecuados medios de impugnación respecto de las cuestiones fácticas que son objeto de sentencias en única instancia, donde se da por establecida la existencia material de ciertos hechos y se formulan apreciaciones sobre los mismos, tan determinantes, que pueden llegar hasta configurar la premisa inamovible -e irrecurrible- de un delito grave;



Redactó la sentencia el Ministro señor Nelson Pozo Silva, la prevención su autor, y las disidencias, su autora y el Ministro señor Iván Aróstica Maldonado.

Notifíquese, comuníquese, regístrese y archívese.

**Rol N° 2802-15-INA.**

*Mauricio Jara*  
*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*



*M<sup>te</sup> Luis Flores*

*[Handwritten signature]*



Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Carlos Carmona Santander, y por los Ministros señora Marisol Peña Torres, señores Francisco Fernández Fredes, Iván Aróstica Maldonado, Domingo Hernández Emparanza, Juan José Romero Guzmán, señora María Luisa Brahm Barril y señor Nelson Pozo Silva.

Se certifica que el Ministro señor Francisco Fernández Fredes concurrió al acuerdo y a la presente sentencia, pero no firma por haber cesado en el cargo.

Autoriza el Secretario del Tribunal, abogado Rodrigo Pica Flores.

*[Handwritten signature]*